

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 26 2010 - 01367

El proceso se encuentra al Despacho, dado que, se encuentra vencido el término del avalúo de la cuota parte del inmueble cautelado.

Dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y la Ley 2213 de 2022, y acorde con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate de manera virtual. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

### **RESUELVE**

**Señalar para la subasta virtual** la hora de las **2:00 p.m., el día 21 de marzo del año 2023**, para que tenga lugar el remate de la cuota parte del inmueble cautelado con folio de matrícula No. 50C - 687886, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 110012041800.**

Los interesados deberán presentar: **i. la oferta de forma DIGITAL en formato de PDF debidamente suscrita con una clave personal (ENCRYPTADA) que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique la Juez.** **ii. Copia de la cedula de ciudadanía.** **iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el artículo 451 y 452 *ibídem*,** la cual deberá enviarse de **MANERA VIRTUAL ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo institucional: [rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) **para que sea tenida en cuenta legalmente.**

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

El aviso se publicará en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se sitúa el bien o los bienes objeto del Remate, y deberá remitirse por el interesado de manera legible (PDF) en los precisos términos del artículo 450 del Código General del Proceso, de **MANERA VIRTUAL**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

**ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al siguiente correo institucional: [rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual fue habilitado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin de efectuar el correspondiente control de legalidad.

En la publicación deberá indicarse con claridad que la audiencia se realizará de manera virtual, a través del siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_Mjc1ZTEyYmItN2NiNi00MTQ2LWFINDItNmNkYTI2Nzk0Zjdi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Mjc1ZTEyYmItN2NiNi00MTQ2LWFINDItNmNkYTI2Nzk0Zjdi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d)

La licitación comenzará el día y la hora señalados y se cerrará pasada una (1) hora de la pública subasta.

Se le recuerda al usuario de la justicia que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es la aplicación Microsoft Teams.

**Finalmente, para consultar el expediente escaneado se debe ingresar a la página de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) micrositió web del Despacho, remates 2023.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024  
hoy 14 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

Firmado Por:  
**Annabel Mendoza Martinez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución 09 De Sentencias  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925acd3f7ddf9b48cddbed732dd7527524b27a10dee05cec1af6eaa6894116c3f**

Documento generado en 13/02/2023 02:54:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 27 2014 0371

Conforme a la solicitud realizada por el apoderado del demandante Dr. CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZON, en donde solicita se apruebe el avalúo y que se fije fecha para llevar a cabo el remate del bien cautelado,

Como quiera que el avalúo de los bienes cautelados no requiere aprobación por parte del Despacho, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, el juzgado procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate virtual, por lo que, por lo que el Juzgado,

### RESUELVE

**Señalar para la subasta virtual la hora de las 2:00 p.m., el día 15 de marzo del año 2023,** para que tenga lugar el remate del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1041572, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 110012041800.**

Los interesados deberán presentar: **i. la oferta de forma DIGITAL en formato de PDF debidamente suscrita con una clave personal (ENCRIPTADA) que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique la Juez.** **ii. Copia de la cedula de ciudadanía.** **iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el artículo 451 y 452 *ibídem*, la cual deberá enviarse de **MANERA VIRTUAL ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo institucional: [rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que sea tenida en cuenta legalmente.** Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

El aviso se publicará en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se sitúa el bien o los bienes objeto del Remate, y deberá remitirse por el interesado de manera legible (PDF) en los precisos términos del artículo 450 del Código General del Proceso, de **MANERA VIRTUAL ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al siguiente correo institucional:

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

[rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual fue habilitado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin de efectuar el correspondiente control de legalidad.

En la publicación deberá indicarse con claridad que la audiencia se realizará de manera virtual, a través del siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NzUxZjgxY2UtZDE2YS00YmU0LWI3NmQtNmE4M2ZkYzA5Yzhl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzUxZjgxY2UtZDE2YS00YmU0LWI3NmQtNmE4M2ZkYzA5Yzhl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d)

La licitación comenzará el día y la hora señalados y se cerrará pasada una (1) hora de la pública subasta. Se le recuerda al usuario de la justicia que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es la aplicación Microsoft Teams.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024 hoy 14 de febrero de 2023 Fijado a las 8:00 am <b>DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ</b> Profesional Universitario
--

**Firmado Por:**  
**Annabel Mendoza Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución 09 De Sentencias**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d65e4edd3381656507319c7447988d95ad2019216bd91f38cb4c6c070cdfd3f**

Documento generado en 13/02/2023 10:32:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 34 2016 – 0464

Al Despacho el escrito presentado por la apoderada de la parte actora Dra. ELDA MARCELA PARRA SCARPETTA, donde solicita embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en NEQUÍ Y DAVIPLATA, así mismo solicita el embargo de los dineros en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y/o productos bancarios de las siguientes entidades financieras: LULO BANK, JP MORGAN, BTG PACTUAL.

Respecto a las medidas cautelares de embargo de los dineros en cuentas de ahorro NEQUI Y DAVIPLATA, de acuerdo con la circular 58 de 2022 del pasado 6 de octubre de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia con referencia "Divulgación de los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros", fueron divulgados los montos de inembargabilidad de las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto igual o menor a \$44.614.977, y como quiera que los dineros depositados en las aplicaciones como NEQUI Y DAVIPLATA no pueden superar los ocho millones de pesos (\$8.000.000), el Despacho denegará por improcedente lo solicitado por el memorialista.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo y retención de las sumas de dineros que posee el demandado MAURICIO MONTAÑO CAMPIÑO con C.C. No. 94.444.749. Por lo anteriormente expuesto. El Juzgado

### RESUELVE

**1.- DENIÉGUESE por improcedente** el embargo y retención de los dineros depositados en NEQUI y DAVIPLATA, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído, conforme al numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

**2.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y/o productos bancarios que tenga el demandado, MAURICIO MONTAÑO CAMPIÑO con C.C. No. 94.444.749, en las entidades financieras: LULO BANK, JP MORGAN y BTG PACTUAL. Límite de la medida \$63.000.000.oo

3.-En cumplimiento a lo anterior **Ofíciase en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024  
hoy 14 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
**DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ**  
Profesional Universitario

Firmado Por:  
**Annabel Mendoza Martinez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución 09 De Sentencias  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e466a715e5ef9a2845e982aca831db7615a7a6e50eb54f6cf3efe933ad8770**

Documento generado en 13/02/2023 10:32:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **114637**

Respetado doctor

**JULIO NELSON CONTRERAS ROBLES**

DIRECCION DIAGONAL 30 O # 7A-24

SOACHA

**REFERENCIA:**

Despacho que Designa: **Juzgado 009 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**

Despacho de Origen: **Juzgado 009 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**

No. de Proceso: **11001989800920040129800**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 009 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**, ubicado en la **Carrera 10 No. 14-33 piso 2**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

**Nombre**

EL SECRETARIO(A)

YASMIRY GARZON PRIETO

Fecha de designación: **jueves, 09 de febrero de 2023 11:43:17 a. m.**

En el proceso No: **11001989800920040129800**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 39 2004 1298

Visto el memorial arrimado por la apoderada de la parte actora Dra. FLOR ALBA VIVAS DE GONZALEZ, en donde solicita medida cautelar de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados todas en cada una de las entidades bancarias y financieras de esta ciudad y a nivel nacional, de otro lado, solicita que se releve al secuestre designado y que se requiera para que rinda cuentas.

De una revisión del proceso, se observa que ya fue decretada la medida cautelar solicitada ya fue resuelta con anterioridad, en el auto del 9 de abril del 2012 (fl. 56 C2), por tanto se denegará la petición y siendo lo procedente ordenar la actualización de los oficios, por ser de vieja data, para las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO PROCREDIT, GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, conforme con el artículo 593 núm. 10 del Código General del Proceso.

De otro lado, se le recuerda a la togada que está en plena libertad de iniciar las denuncias, además, se le informa que con auto del 23 de agosto del 2022 (fl. 257 y 258 C2), se ofició a la Comisión de Disciplina a fin de que investigue las faltas cometidas por el auxiliar de la justicia y por esa entidad se hagan las investigaciones disciplinarias del caso frente al auxiliar de la justicia de conformidad con la Ley procesal, por ser procedente se relevará al secuestre nombrado, por lo anteriormente expuesto,

### **RESUELVE**

**1.-ACTUALÍCENSE** los oficios de embargo y retención de las sumas de dineros que posean los demandados en diferentes productos financieros, cuentas bancarias de ahorro o corrientes, o cualquier concepto, medida cautelar decretada en auto del 23 de agosto del 2022 (fl. 257 y 258 C2), en las entidades descritas en la parte considerativa del presente auto.

**2.- DENIÉGUESE** la solicitud de imponer sanción al secuestre, dado que fue enviado a la Comisión de Disciplina para lo pertinente y por lo demás manifestado en la parte motiva del presente auto.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 39 2004 1298

**3.-RELÉVESE** del cargo al secuestre, a la sociedad SERSIGMA S.A.S., y en su lugar se designa a: **JULIO NELSON CONTRERAS ROBLES**, de acuerdo con el acta adjunta. **Comuníquesele** al nuevo secuestre para que acepte el cargo y proceda a recibir del secuestre saliente el bienes muebles y enseres, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación.

**4.-Se le INSTA** a la memorialista que está en libertad de iniciar de denunciar e impulsar las acciones disciplinarias del caso frente al auxiliar de la justicia de conformidad con la Ley procesal (C.G.P.).

**Se le dio cumplimiento al artículo 44 y 593 del Código General del Proceso.-**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024  
hoy 14 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
**DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ**  
Profesional Universitario

Firmado Por:

**Annabel Mendoza Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución 09 De Sentencias**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06dfd88d8c958259fea5895027e1c28d26347ac45da848da9a1339bcf86621f**

Documento generado en 13/02/2023 03:57:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 39 2009 1234

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, Dr. JOSE MIGUEL ARANGO ISAZA, donde solicita se oficie a la entidad TRANSUNION para que suministre los datos financieros de POTENCIAL TOTAL LTDA Y VLADIMIR ROLANDO PERALTA MUÑOZ, ya que la entidad no suministró la información requerida mediante derecho de petición.

Como quiera que el apoderado allegó diligencias previas realizadas como respuesta negativa dada derecho de petición radicado, por lo que, el despacho ordenará oficiar a TRANSUNION COLOMBIA, para que se sirva suministrar los datos de los productos financieros de los demandados POTENCIAL TOTAL LTDA, con Nit. No. 830.105.141-3 y el señor, VLADIMIR ROLANDO PERALTA MUÑOZ, con C.C. No. 79.521.121, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**ORDÉNESE** oficiar a TRANSUNION COLOMBIA, para que se sirva suministrar información sobre los todos los productos financieros de los demandados POTENCIAL TOTAL LTDA, con Nit. No. 830.105.141-3 y el señor, VLADIMIR ROLANDO PERALTA MUÑOZ, con C.C. No. 79.521.121. **Oficiese en tal sentido.**

**Se le dio cumplimiento al artículo 5º de la Ley 1266.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024 hoy 14 de febrero de 2023 Fijado a las 8:00 am <b>DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ</b> Profesional Universitario Profesional Universitario
--

**Firmado Por:**  
**Annabel Mendoza Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución 09 De Sentencias**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986fc6dfe8fb9785ad7b843ac402a960fb3b0c0817be44c102fb8764351df4d6**

Documento generado en 13/02/2023 10:32:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 39 2012 0559

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora Dr. HERNAN MANRIQUE CALLEJAS, en donde solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que posean en diferentes productos financieros, cuentas bancarias de ahorro o corrientes, certificados de depósito a término fijo y productos fiduciarios, en cualquiera de las entidades financieras de la ciudad.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará el embargo y retención de los dineros que tengan la sociedad GOURSET S.A.S. EN LIQUIDACION, identificado con NIT 90.007.349-1. y del demandado persona natural LUIS FERNANDO LORA LORA identificado con C.C. No. 6.341.925, que posean en diferentes productos financieros, cuentas bancarias de ahorro o corrientes, certificados de depósito a término fijo y productos fiduciarios, en cualquiera de las entidades financieras de la ciudad: BANCO COOPCENTRAL, BANCO ITAU, BANCO SERFINANZA S.A., MIBANCO S.A., BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO FALABELLA S.A.

El Despacho observa que según informe de títulos judiciales allegado por el Juzgado de origen (48 Civil Municipal – fl. 71-C-1) y la cuenta de la Oficina de Ejecución (fl-77-C-1), no reporta ningún título para el presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.-DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, depósito judicial o cualquier otro título bancario o financiero que tengan la sociedad GOURSET S.A.S. EN LIQUIDACION, identificado con NIT 90.007.349-1. y del demandado persona natural LUIS FERNANDO LORA LORA, identificado con C.C. No. 6.341.925, en los diferentes bancos descritos en la parte superior de este auto. Límite de la medida \$55.000.000.oo.

2.-En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 10  
Hoy 25 de enero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
**DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ**  
Profesional Universitario

**Firmado Por:**  
**Annabel Mendoza Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución 09 De Sentencias**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89df7fc281928680fdd33500bbeb1270b9ede0880cfa6301ca348d761f97bb64**

Documento generado en 13/02/2023 03:57:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 40 2018 1376

Al Despacho los documentos allegados mediante correo electrónico por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, el cual da cuenta que el vehículo de placas DVY-620, fue inmovilizado por la autoridad competente y trasladado al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. (SIA), ubicado en la Calle 81 No. 38-121, Barrio Ciudad Jardín de Barranquilla.

Por ser procedente el Despacho decretará el secuestro de dicho bien mueble vehículo de placas DVY-620, que fue inmovilizado por la autoridad competente y trasladado al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. (SIA), ubicado en la Calle 81 No. 38-121, Barrio Ciudad Jardín de Barranquilla, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**1.-DECRÉTESE** el secuestro del automotor de placas DVY-620,, el que debe practicarse atendiendo la regla 6º del artículo 595 del Código General del Proceso, el cual se encuentra ubicado en las instalaciones del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. (SIA), ubicado en la Calle 81 No. 38-121, Barrio Ciudad Jardín de Barranquilla.

**2.-**Para la diligencia con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., se comisiona a la **ALCALDÍA DE LA ZONA RESPECTIVA y/ó JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRAQUILLA**, con amplias facultades de nombrar y fijarle gastos al secuestro, y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, se han instituidos mecanismos de cooperación como lo han expresado las circulares **PCSJC17-10** y **PCSJC17-37** del 9 de marzo y 27 de septiembre de 2017 respectivamente,

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

emanadas por el Consejo Superior de la judicatura. Además, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 2030 de 2020 (Julio 27 de 2020), por medio del a cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016; y los siguientes Acuerdos PCJA17-10832 30 de Octubre de 2017(artículo 1° y 2° párrafo 1°), PCSJA18-11168 del 6 de Diciembre del 2018, y PCSJA18-111777 del 13 de Diciembre del 2018 del CSJ, por medio de los cuales se habilita a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el conocimiento Proceso exclusivo de los Despachos Comisarios de Bogotá , Alcaldes o demás funcionarios de Policía, con el propósito de garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia en el trámite de las diligencias de los despachos comisorios. **Líbrese despacho comisorio.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024  
hoy 14 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
**DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ**  
Profesional Universitario

Firmado Por:  
**Annabel Mendoza Martinez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución 09 De Sentencias  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80d8b89c595c1789fac5350ac05e88878c213c3b27296507f87f13cfc9ae6df**

Documento generado en 13/02/2023 10:32:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 40 2018 1376

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, donde solicita informe de títulos judiciales, conversión y entrega.

De una revisión del proceso se puede observar que el Banco Agrario dio respuesta informando que no encontró ningún depósito judicial para el presente asunto (fl. 51 C1), además, a la fecha no se encuentra materializada ninguna medida cautelar que se efectiva para la existencia de títulos; Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**DENIÉGUESE** la solicitud de entrega de títulos, por lo manifestado en la parte motiva del presente auto.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024 hoy 14 de febrero de 2023 Fijado a las 8:00 am <b>DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ</b> Profesional Universitario
--

Firmado Por:  
**Annabel Mendoza Martinez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución 09 De Sentencias  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4c36b6cdb3520658052e97f41a732428efe6c3fe56c1e27ecc67bfa8da281f**

Documento generado en 13/02/2023 10:32:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 45 2016 - 266

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dra. MARINA DEL CARMEN TROYA ZARAMA, la cual manifiesta que actualiza la liquidación del crédito.

Revisada la liquidación del crédito allegada se observa que **nuevamente** (quinta vez) la memorialista no liquidó el capital y sus intereses tal como fue ordenado el mandamiento de pago, como tampoco acreditó la certificación emitida por el Edificio Centro Comercial Galaxcentro 18 P.H. de las cuotas de administración causadas a partir de la última solicitada en la demanda hasta la fecha de la sentencia y el acta donde conste la representación del administrador que certifique las cuotas, por lo que el Despacho denegará dar trámite a la liquidación del crédito, dado que, la misma, no se realizó acorde con el 446 del Código General del Proceso, como tantas veces se le ha informado en autos. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**DENIÉGUESE** dar trámite a la liquidación del crédito, dado que, la misma no se realizó conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, como tantas veces se le ha informado en autos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024  
hoy 14 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

Firmado Por:

**Annabel Mendoza Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución 09 De Sentencias**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba277750d0edd675cbd56f6359329adaca2469102bab72cfad8a657e34e6ce1**

Documento generado en 13/02/2023 02:54:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 46 2014 0497

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. JOSE FERNANDO GRANADOS LONDOÑO, en el cual aporta el avalúo catastral de la cuota parte del inmueble cautelado con folio de matrícula 50C-196030, que corresponde al 50% de propiedad a la aquí demandada señora LINA MARIA ROSAS LINARES.

Por ser procedente el avalúo catastral del inmueble cautelado, se dejará en traslado para que los interesados presenten sus observaciones, si ha bien lo tienen, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

### RESUELVE

**1.-Dejar en traslado**, por el término de (10) días, el avalúo catastral de la cuota parte del inmueble cautelado con folio de matrícula 50C-196030, correspondiente al 50% de propiedad de la demandada señora LINA MARIA ROSAS LINARES, cuyo valor aumentado en un 50%, equivale a la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (**\$162.648.000,00**); para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro si a bien lo tienen.

**2.-Se deja de presente** que el expediente de la referencia es “hibrido”, por lo que, el memorial contentivo del avalúo y del cual se corre traslado en esta oportunidad, podrá ser consultado en el siguiente link <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> para lo cual, deberá ingresarse los 23 dígitos del proceso.

**Se le dio cumplimiento, al artículo 444 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024  
hoy 14 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
**DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ**  
Profesional Universitario

**Annabel Mendoza Martinez**

Firmado Por:

*Annabel Mendoza Martinez*

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución 09 De Sentencias**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bc6d7dd76fb51649c841b2b7beba51d08bdbf038369f47bada33c413499267**

Documento generado en 13/02/2023 10:32:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 48 2016 – 0365

Al Despacho el escrito presentado por la apoderada de la parte actora Dra. ELDA MARCELA PARRA SCARPETTA, donde solicita embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en NEQUÍ Y DAVIPLATA, así mismo solicita el embargo de los dineros en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y/o productos bancarios de las siguientes entidades financieras: LULO BANK, JP MORGAN, BTG PACTUAL.

Respecto a las medidas cautelares de embargo de los dineros en cuentas de ahorro NEQUI Y DAVIPLATA, de acuerdo con la circular 58 de 2022 del pasado 6 de octubre de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia con referencia "Divulgación de los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros", fueron divulgados los montos de inembargabilidad de las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto igual o menor a \$44.614.977, y como quiera que los dineros depositados en las aplicaciones como NEQUI Y DAVIPLATA no pueden superar los ocho millones de pesos (\$8.000.000), el Despacho denegará por improcedente lo solicitado por el memorialista.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo y retención de las sumas de dineros que posee el demandado ALBEIRO FURQUE SUTACHAN con C.C. No. 79.891.641. Por lo anteriormente expuesto. El Juzgado

### RESUELVE

**1.- DENIÉGUESE por improcedente** el embargo y retención de los dineros depositados en NEQUI y DAVIPLATA, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído, conforme al numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

**2.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y/o productos bancarios que tenga el demandado, ALBEIRO FURQUE SUTACHAN con C.C. No. 79.891.641, en las entidades financieras: LULO BANK, JP MORGAN y BTG PACTUAL. Límite de la medida \$20.000.000.oo

3.-En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024  
hoy 14 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
**DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ**  
Profesional Universitario

Firmado Por:  
**Annabel Mendoza Martinez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución 09 De Sentencias  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d17ce2639b4f4ddc446fcea65e21b36bce6398d992a43dfc59225cb76019a**

Documento generado en 13/02/2023 10:32:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 49 2016 – 1033

Al Despacho el escrito presentado por la apoderada de la parte actora Dra. ELDA MARCELA PARRA SCARPETTA, donde solicita embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en NEQUÍ Y DAVIPLATA, así mismo solicita el embargo de los dineros en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y/o productos bancarios de las siguientes entidades financieras: LULO BANK, JP MORGAN, BTG PACTUAL.

Respecto a las medidas cautelares de embargo de los dineros en cuentas de ahorro NEQUI Y DAVIPLATA, de acuerdo con la circular 58 de 2022 del pasado 6 de octubre de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia con referencia "Divulgación de los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros", fueron divulgados los montos de inembargabilidad de las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto igual o menor a \$44.614.977, y como quiera que los dineros depositados en las aplicaciones como NEQUI Y DAVIPLATA no pueden superar los ocho millones de pesos (\$8.000.000), el Despacho denegará por improcedente lo solicitado por el memorialista.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo y retención de las sumas de dineros que posee el demandado ELKIN ANDRES JIMENEZ CACERES con C.C. No. 79.687.029. Por lo anteriormente expuesto. El Juzgado

### RESUELVE

**1.- DENIÉGUESE por improcedente** el embargo y retención de los dineros depositados en NEQUI y DAVIPLATA, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído, conforme al numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

**2.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y/o productos bancarios que tenga el demandado, ELKIN ANDRES JIMENEZ CACERES con C.C. No. 79.687.029, en las entidades financieras: LULO BANK, JP MORGAN y BTG PACTUAL. Límite de la medida \$11.000.000.00

3.-En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024  
hoy 14 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
**DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ**  
Profesional Universitario

Firmado Por:  
**Annabel Mendoza Martinez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución 09 De Sentencias  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fb651eba5baf58878511d669030246efdd4f4fbb2a7d19df1c1d35d52ab96a**

Documento generado en 13/02/2023 10:32:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 49 2003 1844

Al Despacho el escrito allegado por el demandante GILBERTO GOMEZ SIERRA, donde solicita embargo de remanentes.

Conforme con el artículo 466 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo de remanentes solicitado por el memorialista. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**DECRÉTESE** el embargo de remanentes y/o de los bienes que se llegasen a desembargar a la demandada, FLOR DELIZ CASTILLO DE RODRIGUEZ, dentro del proceso con radicado 09/1998-1440 que adelanta ACEJUT LTDA, que en contra de la primera cursa en el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Límite de la medida \$8.000.000. **Ofíciense en tal sentido.**

**Se dio cumplimiento al artículo 466 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024  
hoy 14 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

Firmado Por:  
Annabel Mendoza Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución 09 De Sentencias

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a648dc2975b37a91a42107a876ae7549929ff580be93cf13a6639bb65f748a15**

Documento generado en 13/02/2023 03:23:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 50 2018 0054

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, en donde solicita medida cautelar de embargo de la quinta parte del salario devengado por el demandado NELSON ORLANDO POVEDA CARDENAS, las universidades Católica de Colombia y Externado de Colombia.-

De una revisión del proceso se puede observar que el señor, NELSON ORLANDO POVEDA CARDENAS, no es parte procesal en el presente proceso, por lo que se hace improcedente aceptar el reconocimiento del poder allegado, por consiguiente, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**DENIÉGUESE** la solicitud de medida cautelar, por improcedente, por lo expuesto en el proveído del presente auto.

**Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024 hoy 14 de febrero de 2023 Fijado a las 8:00 am <b>DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ</b> Profesional Universitario
--

Firmado Por:  
**Annabel Mendoza Martinez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución 09 De Sentencias

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad15d0f0a53839ba9afce9fdada6de07a6dd5a6083377161f8e444ede63e19e**

Documento generado en 13/02/2023 10:32:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 53 2011 0489

Visto el despacho comisorio No. 4938, allegado por el Juzgado 29 Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Bogotá, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20375922, cautelado en el presente proceso, y de otro lado, petición del apoderado de la parte Dr. CARLOS ALBERTO ESTEVEZ ORDOÑEZ.-

En vista de lo anterior, el Juzgado procederá agregar el citado despacho comisorio No. 4938, allegado por el Juzgado 29 Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Bogotá, el cual da cuenta de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20375922; de otro lado, por ser procedente, y en razón, al convenio que tiene la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital con el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará oficiar a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ con el fin de obtener el avalúo catastral del inmueble cautelado dentro del proceso, cautelado en el presente proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado por lo anteriormente expresado, el Juzgado

### RESUELVE

**1.-AGRÉGUESE** al expediente el despacho comisorio No. 4938, allegado por el Juzgado 29 Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Bogotá, el cual da cuenta de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20375922, de propiedad de la aquí demandada, debidamente diligenciado.

**2.- ORDÉNESE oficiar** a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, con el fin de obtener el avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20375922.- **Envíese el oficio conforme lo ordena la Ley 2213 del 2022, al siguiente correo, [certificadosconveniobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:certificadosconveniobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Se dio cumplimiento a los artículos 51, 52 y 448 del Código General del proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024  
hoy 14 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
**DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ**  
Profesional Universitario

Firmado Por:  
**Annabel Mendoza Martinez**  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Ejecución 09 De Sentencias**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328aa1cbe45ccb4e75fdc55cbe521700352e3fd5cae9983dc2e6dd8a4e625e**

Documento generado en 13/02/2023 10:32:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 53 2016 0318

Al Despacho con solicitud allegado por el apoderado de la parte actora, Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, en donde solicita que se oficie a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES, para que informe el trámite dado al oficio No. OOECM-0222NC-5516.

De una revisión del proceso se puede observar que no hay respuesta por parte de la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES, para que informe el trámite dado al oficio No. OOECM-0222NC-5516, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

**ORDÉNESE** oficiar a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES, para que se sirva informar con destino a este proceso, el trámite dado a la orden de aprehensión del vehículo de placas **IDY-696**, comunicada mediante el oficio No. OOECM-0222NC-5516, radicado vía corre electrónico desde el 24 de febrero del 2022. **Ofíciense en tal sentido** y anéxese copia de los folios 131 y 132 del cuaderno

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024  
hoy 14 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
**DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ**  
Profesional Universitario

Firmado Por:  
**Annabel Mendoza Martinez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución 09 De Sentencias  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fa973a6e6d8c05ddb7358a4a9d5b6023bc1f6506ec6b88bd35f724d700d63b**

Documento generado en 13/02/2023 10:32:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 54 2015 - 0096

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dr. JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, donde solicita embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en NEQUÍ Y DAVIPLATA, así mismo solicita el embrago de los dineros en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y/o productos bancarios de las siguientes entidades financieras: Lulo Bank, JP Morgan, BTG Pactual.

Respecto a las medidas cautelares de embargo de los dineros en cuentas de ahorro NEQUI Y DAVIPLATA, de acuerdo con la circular 58 de 2022 del pasado 6 de octubre de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia con referencia "Divulgación de los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros", fueron divulgados los montos de inembargabilidad de las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto igual o menor a \$44.614.977, y como quiera que los dineros depositados en las aplicaciones como NEQUI Y DAVIPLATA no pueden superar los ocho millones de pesos (\$8.000.000), el Despacho denegará por improcedente lo solicitado por el memorialista.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo y retención de las sumas de dineros que posee el demandado WILMER GARZON PARRA. Por lo anteriormente expuesto. El Juzgado

### **RESUELVE**

**1.- DENIÉGUESE por improcedente** el embargo y retención de los dineros depositados en NEQUI y DAVIPLATA, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído, conforme al numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso.

**2.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y/o productos bancarios que tenga el demandado, WILMER

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

GARZON PARRA, con C.C. 80.060.361, en las entidades financieras: Lulo Bank, JP Morgan y BTG Pactual. Límite de la medida \$150.000.000.

En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024  
hoy 14 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

Firmado Por:

Annabel Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución 09 De Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb56d7182f79f7137191e59f06a79b1681ad3cdccc31d91716ea8b361878a388**

Documento generado en 13/02/2023 02:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 59 2013 - 0103

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ, donde solicita oficiar al pagador para que se sirva ampliar el límite de la medida cautelar, según la actualización de la liquidación del crédito.

Como quiera que la liquidación del crédito asciende a la suma de \$38.265.122 más las costas del proceso, el Despacho ampliará el límite de la medida de embargo que recae sobre la pensión del demandado, LUIS ALEJANDRO RAMIREZ HUERTAS, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**AMPLIASE** el límite de la medida de embargo del 50% de la pensión que devenga el demandado, LUIS ALEJANDRO RAMIREZ HUERTAS, con C.C. 74.282.425, la cual fue comunicada con oficio 1421 del 21 de mayo de 2014; aumentada a la suma de \$40.000.000., toda vez, que con el extracto de la deuda se aumentó la obligación de la parte demandada.

**Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024  
hoy 14 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

**Firmado Por:**  
**Annabel Mendoza Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución 09 De Sentencias**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0894c5a5d6e434744751c335ab5b5f835eb43867dc3571090dfd94200e046b36**

Documento generado en 13/02/2023 02:54:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 60 2018 - 515

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. VLADIMIR LEÓN POSADA, donde solicita se oficie a la EPS FAMISANAR para que suministre información de la dirección y número de contacto del demandado y los datos del empleador.

Como quiera que la búsqueda de bienes que tengan los demandados es de resorte del memorialista, quien deberá adelantar las gestiones necesarias del caso para obtener la información que requiere, el Despacho denegará oficiar a la entidad mencionada, acorde con lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**DENIÉGUESE** la solicitud hecha por el memorialista, dado que, lo que pretende es de resorte de la parte interesada, acorde con lo establecido con el artículo 78 del Código General el Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024  
hoy 14 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

Firmado Por:

Annabel Mendoza Martinez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución 09 De Sentencias**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2863c33c6d9b217d670ed8d2399d329fd902112d0e295f46d56eebc85d333360**

Documento generado en 13/02/2023 02:54:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 61 2016 – 00058

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado de la parte actora Dr. JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, donde solicita embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en NEQUÍ Y DAVIPLATA, así mismo solicita el embrago de los dineros en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y/o productos bancarios de las siguientes entidades financieras: LULO BANK, JP MORGAN, BTG PACTUAL.

Respecto a las medidas cautelares de embargo de los dineros en cuentas de ahorro NEQUI Y DAVIPLATA, de acuerdo con la circular 58 de 2022 del pasado 6 de octubre de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia con referencia "Divulgación de los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros", fueron divulgados los montos de inembargabilidad de las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto igual o menor a \$44.614.977, y como quiera que los dineros depositados en las aplicaciones como NEQUI Y DAVIPLATA no pueden superar los ocho millones de pesos (\$8.000.000), el Despacho denegará por improcedente lo solicitado por el memorialista.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo y retención de las sumas de dineros que posee la demandada CLAUDIA CONSTANZA SARAY BAQUERO con C.C. No. 52.470.942. Por lo anteriormente expuesto. El Juzgado

### RESUELVE

**1.- DENIÉGUESE por improcedente** el embargo y retención de los dineros depositados en NEQUI y DAVIPLATA, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído, conforme al numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

**2.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y/o productos bancarios que tenga la demandada, CLAUDIA CONSTANZA SARAY BAQUERO con C.C. No. 52.470.942, en las entidades financieras: LULO BANK, JP MORGAN y BTG PACTUAL. Límite de la medida \$35.000.000,00

**3.-**En cumplimiento a lo anterior **Ofíciase en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024  
hoy 14 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
**DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ**  
Profesional Universitario

Firmado Por:  
**Annabel Mendoza Martinez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución 09 De Sentencias  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2875629788f981d97a86070f2a5aef9d090be1054251db11596f3411a29781a5**

Documento generado en 13/02/2023 10:32:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 65 2006 0649

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por la Dra. EDSY MONCADA FAJARDO.-

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada si acreditó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**ACÉPTESE** la renuncia presentada por la Dra. EDSY MONCADA FAJARDO, al poder otorgado por el demandante BANCOLOMBIA S.A..

**Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024  
hoy 14 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
**DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ**  
Profesional Universitario

Firmado Por:  
**Annabel Mendoza Martinez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución 09 De Sentencias  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0239ce418b8f41941f5020efc359cc0a1540061e8db6080ab42fcae3aa7945**

Documento generado en 13/02/2023 10:32:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 65 2010 1749

Al Despacho con solicitud allegada mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, Dr. ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, donde solicita que se requiera a las entidades financieras BANCOLOMBIA S.A. y BANCO FALLABELLA S.A., a fin de que brinden respuesta al oficio No. 33036 radicado desde el 24 de octubre del 2017.

Se procede a verificar el expediente y se observa que I las entidades financieras BANCOLOMBIA S.A. y BANCO FALLABELLA S.A., no han dado respuesta a la orden impartida por este Despacho mediante el oficio circular No. 33036 radicado desde el 24 de octubre del 2017, por lo que el Despacho accederá a lo solicitado por la memorialista, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**REQUIÉRASE** a las entidades financieras BANCOLOMBIA S.A. y BANCO FALLABELLA S.A, para que se sirva informar a este Despacho el tramite dado al oficio No. 33036 radicado desde el 24 de octubre del 2017. **Ofíciense y anéxese copia de los folios 116 y 124.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024 hoy 14 de febrero de 2023 Fijado a las 8:00 am <b>DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ</b> Profesional Universitario
--

Firmado Por:  
Annabel Mendoza Martinez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución 09 De Sentencias**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d91461ee6e4028fa4fc0d2bb76e264fb7946ba8606e609e2593b1e3d0d6d06**

Documento generado en 13/02/2023 10:32:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 68 2018 0388

Al Despacho el escrito allegado por la apoderada de la parte actora Dra. ESMERALDA SALAMANCA BARRERA, donde solicita que se le haga entrega de los títulos judiciales.

Como quiera que ya se había ordenado con anterioridad la entrega de títulos en favor del demandante, conforme el artículo 447 del Código General del Proceso; se requerirá a la Oficina de Ejecución para que en lo sucesivo le dé cumplimiento al auto de fecha 14 de agosto de 2017 (fl. 93 C1), con abono a la cuenta, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

**1.-REQUIÉRASE** la Oficina de Ejecución para que en lo sucesivo le dé cumplimiento al auto de entrega de título de fecha 14 de agosto de 2017 (fl. 93 C1), sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho.

**2.-Revísese** si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, y proceda de conformidad; de lo contrario **deberá oficiarse al Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá**, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

***Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.***

**Se le dio cumplimiento al artículo 447 del Código General del Proceso.-**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024 hoy 14 de febrero de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
---

Firmado Por:  
Annabel Mendoza Martinez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución 09 De Sentencias**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67979193da711e790695a215c5730bbdc316a786cc25c688dc6c39ee77daa98**

Documento generado en 13/02/2023 03:57:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 69 2019 - 235

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. LUZ HELENA ROMAN OROZCO, donde solicita se requiera al Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá.

Como quiera que el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, no ha dado respuesta al oficio No. OOECM-0722PRS-2554 del 6 julio de 2022, El Despacho requerirá a dicho Juzgado para que informe el trámite dado al oficio No. OOECM-0722PRS-2554, donde se solicitó información del despacho comisorio 131, el cual fue radicado en dicho Despacho por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el 30 de noviembre de 2021. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**REQUIÉRASE** al Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva informar el trámite dado al oficio No. OOECM-0722PRS-2554, en el cual se solicitó información del despacho comisorio 131, radicado en dicho Estrado Judicial por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el día 30 de noviembre de 2021. **Ofíciense en tal sentido y envíese.**

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024  
hoy 14 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

**Firmado Por:**  
**Annabel Mendoza Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución 09 De Sentencias**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae39d39732b919e09a01136574f6270f7dc314769f9e1e39efbe27326e874bc**

Documento generado en 13/02/2023 02:54:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 73 2019 1957

Al Despacho la cesión del crédito allegada por la Dra. MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA, como cedente, y la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en calidad de apoderada general de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, como vocera y administradora de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

Como quiera que los documentos acreditados por las partes de la cesión del crédito son idóneos para tal fin, el Despacho accederá a tener en cuenta la cesión del crédito allegada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- ACÉPTESE** LA CESIÓN del crédito hecha por con la Dra. MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA, a favor de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera y administradora de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, y el artículo 887 del Código de Comercio.

**2.- RATIFÍQUESE** el poder al Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como apoderado del cesionario del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024  
hoy 14 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

Firmado Por:

Annabel Mendoza Martinez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución 09 De Sentencias**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d200c6f503362347ea95f84808dd77f4468d53ad7608c35fbcfdfe68990ae01c**

Documento generado en 13/02/2023 02:54:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 74 2019 0485

Al Despacho el escrito allegado por la apoderada de la parte actora Dra. CARMEN CECILIA INFANTE SALAZAR, en donde solicita el embargo y retención de las sumas de dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, cdt's avales y/o cualquier título que posea el demandado.-

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado JONATHAN ANDRES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, con la C.C. No. 80.150.181, depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, cdt's, avales y/o cualquier título, en cualquiera de las entidades financieras de la ciudad:

Bancafé, Banco AV Villas, Bilbao Vizcaya, Banco BBVA, Banco de Crédito, Banco Popular, Banco Santander, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Coopcentral, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Pichincha, Banco Itaú Corpbanca, Colombia S.A., Coofinep, Cooperativa Financiera, Banco BCSC, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Idex, Banco Citibank, Red Multibanca Colpatría, Banco Helm, Banco Agrario de Colombia, Banco Itaú, Corpbanca Colombia S.A., Banco Mundo Mujer, Mi Banco S.A., Banco Procredit, Colombia, Confiar Cooperativa, Financiera Cooperativa, Financiera Cotrafa, Bayport Colombia S.A., por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.-DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, depósito judicial o cualquier otro título bancario o financiero que tenga el demandado JONATHAN ANDRES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, con la C.C. No. 80.150.181, en los diferentes bancos descritos en la parte superior de este auto. Límite de la medida \$18.000.000.00.

2.-En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024  
hoy 14 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
**DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ**  
Profesional Universitario

**Firmado Por:**

**Annabel Mendoza Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución 09 De Sentencias**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87bde2c1aa2526a6b11b90eb00cd3f11de7a5f08a74fa6f45c4006f4cf1a0f6**

Documento generado en 13/02/2023 03:57:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 76 2018 0115

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el demandado, señor, DARIO GUALTEROS MEJIA, donde hace varias manifestaciones personales solicita se revoque el embargo del inmueble de su propiedad, declarando la ilegalidad del mismo.

Como quiera que dada su naturaleza, la presente demanda es de menor cuantía, por consiguiente sus actos procesales se deben realizar mediante derecho de postulación o actuar a través de apoderado judicial de conformidad con el artículo 73 y 74 del Código General del Proceso, por lo que se denegará el trámite a lo solicitado dado que la memorialista no acreditó tener dicho derecho; por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

### **R E S U E L V E**

**DENIÉGUESE** lo solicitado por la memorialista, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**Se dio cumplimiento al artículo 73 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 177  
Hoy 13 de octubre e 2022  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

**Firmado Por:**  
**Annabel Mendoza Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución 09 De Sentencias**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bd70be09e0a8624ce84ac9f0d69bfd807fa657af833ad096e73c85ec51efcf**

Documento generado en 13/02/2023 03:57:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 83 2018 0670

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el abogado WILMAN CARDONA BOTERO, donde solicita que se le reconozca como tercero interviniente, como quiera que el embargo de remanentes fue tenido en cuenta en este proceso y que fuera comunicado por el Juzgado 08 de Pequeñas Causas , para el proceso No. 08-2019-1516, de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá igual forma solicita se le de acceso virtual al proceso.

De una revisión del proceso se observa que no obra embargo de remanentes del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, para el proceso No. 08-2019-1516, por lo que se negará todo lo solicitado por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**DENIÉGUESE** por improcedente las peticiones solicitadas por el memorialista por lo expuesto en el proveído del presente auto.

**Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024  
hoy 14 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
**DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ**  
Profesional Universitario

**Firmado Por:**  
**Annabel Mendoza Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

**Ejecución 09 De Sentencias**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac03046d86cc049425ec9a48a41bbd37463d7b594a6dbc24f764d375fa3ae44**

Documento generado en 13/02/2023 10:32:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 83 2019 - 01206

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dra. ANGELICA SIERRA RODRIGUEZ, donde solicita se oficie al Ejército Nacional de Colombia para que allegue certificado laboral en el que se evidencie el salario devengado de la demandada, JADY ALEXANDRA TOBON ZAMARRA, incluyendo horas extras, recargo nocturno, trabajo dominical y festivo, comisiones y cualquier otro ingreso, desde la fecha en que se notificó el oficio de embargo 08 de enero de 2020.

Revisado el plenario se observa que pagador del ejército dio respuesta al oficio de embargo donde indicó que la demandada JADY ALEXANDRA TOBON ZAMARRA, es parte activa de dicha institución y que, desde el mes de junio de 2021, está realizando los descuentos de nomina a la cuenta del Juzgado 83 Civil Municipal, además, se le informa a la memorialista que la búsqueda de dicha información es de su resorte, pues es quien deberá adelantar las gestiones necesarias del caso para obtener la información que requiere, por lo que el Despacho denegará oficiar a dicha entidad, acorde con lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

### **RESUELVE**

**DENIÉGUESE** la solicitud hecha por el memorialista, dado que, lo que pretende es de resorte de la parte interesada, acorde con lo establecido con el artículo 78 del Código General el Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024  
hoy 14 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

**Firmado Por:**  
**Annabel Mendoza Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución 09 De Sentencias**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e72f84e76b64eb6f5f61a4e0dbd4899fc83e6e781d16e426b3f226684325cb**

Documento generado en 13/02/2023 02:54:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 83 2013 0213

Al Despacho el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, Dra. LINA ESPERANZA CUERVO, con liquidación del crédito, para que se le imparta el respectivo tramite.

Una vez surtido el traslado en el gestor documental; y revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado

### **RESUELVE**

**APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE **(\$16.121.275,00)-**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024 hoy 14 de febrero de 2023 Fijado a las 8:00 am <b>DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ</b> Profesional Universitario
--

Firmado Por:  
**Annabel Mendoza Martinez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución 09 De Sentencias  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d8187244a87392c4d4aaaefac429c72db71de6761c8a9406ecb9c750b5844e**

Documento generado en 13/02/2023 03:57:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 85 2017 - 0029

Al Despacho la liquidación del crédito presentada por la parte actora Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, donde se surtió el traslado en debida forma. Además, solicita la entrega de títulos judiciales que de existir títulos se realice la entrega.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada no fue objetada, procede el Despacho a modificarla a partir de la última aprobada para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el 30 de septiembre de 2022, toda vez, que el abono relacionado en el escrito ya había sido imputado en la liquidación anterior.

La liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

Capital	\$ 26.145.190,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 26.145.190,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 36.285.824,76
Total a Pagar	\$ 62.431.014,76
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 62.431.014,76

De acuerdo con el artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará la entrega de títulos judiciales una vez ejecutoriado el presente auto a favor del demandante. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1.- APRUÉBESE** la liquidación del crédito modificada por el Despacho en la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CATORCE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (**\$62.431.014,76**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**2.-** Una vez ejecutoriado el presente auto **ORDÉNESE** el pago de los títulos consignados para el presente proceso a favor del demandante, FINANCIERA COMULTRASAN, con NIT.

y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

80409752-8, hasta que cubra el monto de la liquidación del crédito aprobada, acorde con el artículo 447 del Código General del Proceso.

**Revítese** si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, proceda de conformidad; de lo contrario **deberá oficiarse al Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá**, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024  
hoy 14 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

República de Colombia  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAlíquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 26.145.190,00	\$ 26.145.190,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 506.646,49	\$ 30.129.249,61	\$ 0,00	\$ 56.274.439,61
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 26.145.190,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 495.175,95	\$ 30.624.425,56	\$ 0,00	\$ 56.769.615,56
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 26.145.190,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 516.705,78	\$ 31.141.131,34	\$ 0,00	\$ 57.286.321,34
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 26.145.190,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 521.981,96	\$ 31.663.113,30	\$ 0,00	\$ 57.808.303,30
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 26.145.190,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 486.642,04	\$ 32.149.755,34	\$ 0,00	\$ 58.294.945,34
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 26.145.190,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 543.223,62	\$ 32.692.978,96	\$ 0,00	\$ 58.838.168,96
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 26.145.190,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 540.300,23	\$ 33.233.279,19	\$ 0,00	\$ 59.378.469,19
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 26.145.190,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 575.354,42	\$ 33.808.633,61	\$ 0,00	\$ 59.953.823,61
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 26.145.190,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 573.904,87	\$ 34.382.538,48	\$ 0,00	\$ 60.527.728,48
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 26.145.190,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 615.382,56	\$ 34.997.921,05	\$ 0,00	\$ 61.143.111,05
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 26.145.190,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 638.758,76	\$ 35.636.679,81	\$ 0,00	\$ 61.781.869,81
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 26.145.190,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 649.144,95	\$ 36.285.824,76	\$ 0,00	\$ 62.431.014,76
<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>													
Capital	\$ 26.145.190,00													
Capitales Adicionados	\$ 0,00													
Total Capital	\$ 26.145.190,00													
Total Interés de Plazo	\$ 0,00													
Total Interés Mora	\$ 36.285.824,76													
Total a Pagar	\$ 62.431.014,76													
- Abonos	\$ 0,00													
Neto a Pagar	\$ 62.431.014,76													

Observaciones:

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 85 2019 - 1970

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ, donde solicita el embargo del salario del demandado.

Conforme con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado, DIEGO ALEJANDRO MEJIA LOPERA, en la empresa SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado, DIEGO ALEJANDRO MEJIA LOPERA, con C.C. 71.767.431 como empleado de la empresa SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Límite de la medida \$22.500.000.

En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800. **Envíese el oficio.**

**Se dio cumplimiento al artículo 599 del Código General del Proceso**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024  
hoy 14 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

**Firmado Por:**  
**Annabel Mendoza Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución 09 De Sentencias**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ccf66ffc59f5db66148eaf1b9f957eb6f7bea386d32b4caac1b002c70f7912**

Documento generado en 13/02/2023 02:54:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 740 2014 0957

Al Despacho el oficio No. OOECM-0722WA-6519 proveniente del JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., el cual da cuenta que el proceso 2014-0957, fue terminado por pago total, y en consecuencia ordenó el levantamiento de la medida de embargo de remanentes; así mismo, obra memorial de la apoderada de la parte actora Dra. JOHANA CECILIA ARAQUE ZULETA, donde solicita fecha de remate y allega avalúo catastral.

Conforme con lo anterior, se acusará el recibo del oficio No. OOECM-0722WA-6519 proveniente del JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., el cual da cuenta que el proceso 2014-0957, fue terminado por pago total, y en consecuencia ordenó el levantamiento de la medida de embargo de remanentes. De otra parte, revisado el memorial allegado, se observa que no fue acreditado el avalúo del inmueble mencionado, por lo que el Despacho negará su trámite y no se podrá señalar la fecha de remate solicitada, conforme con los articulo 444 y 448 del C.G.P., por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.-ACÚSESE** recibo de la cancelación del embargo de remanentes que viene decretado por el JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., el cual se **deja en conocimiento** de la parte actora.

**2.- DENIÉGUESE** el trámite del avalúo del inmueble y por consiguiente la fecha de remate, conforme lo manifestado en la parte motivo del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024  
hoy 14 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

**Firmado Por:**  
**Annabel Mendoza Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución 09 De Sentencias**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992c55662f7be79f761f02fe0e6b06639bc60bb009e23d5d9b40f52dcf449528**

Documento generado en 13/02/2023 03:57:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 63 2019 1186

Al Despacho el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, Dra. FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ, donde solicita que se le tramite al memorial radicado 1 de Marzo de 2022.-

Revisadas las foliaturas del plenario se observa que ya se encuentra resuelta dicha petición mediante el auto del 9 de mayo del 2022 (fl. 71 C1), emitiendo el oficio No. Ooecm-0522prn-9170, enviado el día 24 de mayo del 2022, y como quiera que no existen más solicitudes pendientes por resolver, el Despacho denegará por improcedente lo peticionado, el Juzgado

### RESUELVE

**DENIÉGUESE** por improcedente la solicitud hecha por el memorialista, pues dentro del presente proceso no existe solicitudes pendientes por resolver.

**Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024  
hoy 14 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

Firmado Por:  
Annabel Mendoza Martinez  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Ejecución 09 De Sentencias**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e914b5cce5303a0406568502d88989d62a1d8cc4b5e7f79f36658747191174**

Documento generado en 13/02/2023 03:57:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 06 2018 814

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dra. LAURA VEGA BONILLA, donde solicita corrección del auto de 7 de octubre de 2020.

Como quiera que la memorialista informa que al momento de decretar el embargo solicitado frente al inmueble de la demandada MARIA JANNETH PARRA RONCANCIO, se indicó la zona centro, siendo correcto la zona Norte (50N-20387725), se procede a examinar nuevamente el expediente donde se observa que el folio de matrícula del inmueble ordenado en auto del 7 de octubre de 2020, se indicó de manera incorrecta la zona centro y el nombre de la parte demandada, por lo que se procederá a corregir el numeral 2º del auto del 7 de octubre de 2020, en tal sentido conforme al artículo 286 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- CORRÍJASE** el numeral 2º del auto del 7 de octubre de 2020, el cual deberá leerse de la siguiente manera: SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20387725** denunciado de propiedad de la demandada **MARIA JANNETH PARRA RONCANCIO. Oficiese en tal sentido.**

**2.-** El presente auto forma parte integral del auto del 7 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024  
hoy 14 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

**Annabel Mendoza Martinez**

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución 09 De Sentencias**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e55ca0dec9229ec9cebb43448d2b0de6788c38d3b4e1762c0d9d2b50413d81c**

Documento generado en 13/02/2023 02:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 11 2018 0838

Al Despacho escrito allegado el Banco Agrario, donde se observa que reposan títulos judiciales para el presente proceso en el juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá.

Por el anterior informe de títulos judiciales, donde se observa que reportan título para el presente proceso, el Despacho ordenará oficiar al Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que realice la conversión del mismo, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**ORDÉNESE** oficiar al Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, para que proceda a realizar la conversión de los títulos judiciales para el presente proceso siendo la demandada, MARIA ELSA UNRIZA PUIN, con C.C. 7.481.192, por la suma de \$471.433,00, título judicial No. 400010 0007421658, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias.  
**Oficiese en tal sentido.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024  
hoy 14 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

Firmado Por:

**Annabel Mendoza Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución 09 De Sentencias**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1d1fcc21e0c71ec29f005a986abd5a5de6585cbca8adfc9beb7c50af39682**

Documento generado en 13/02/2023 03:57:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 11 pc 2019 - 1747

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. MANUEL HERNANDEZ DIAZ, donde solicita se actualice el oficio 237 del 3 de febrero de 2020.

Como quiera que el oficio No. 237 fue ordenado en auto del 11 de diciembre de 2019, el Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución para que actualice el oficio No. 237 que viene ordenado en el auto referido (fl. 2 C-2). Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

### **RESUELVE**

**ACTUALÍCESE el oficio** que viene ordenado en auto de 11 de diciembre de 2019 (fl. 2 C-2).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024  
hoy 14 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

Firmado Por:  
Annabel Mendoza Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución 09 De Sentencias  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730fc4ace97d7566c0947b4582532bb8f4c0428f9c1d999e129a8a844b2c9165**

Documento generado en 13/02/2023 02:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 21 pc 2019 - 228

Al Despacho el escrito presentado por la señora ADRIANA HIMERA OLIVE CAMARGO, representante legal de la entidad demandante, quien le otorga poder al Dr. EDWIN ALEXANDER PEREZ SUAREZ. De otro lado, la Dra. MARICELA GUZMAN DIAZ, renuncia al mandato otorgado por la demandada.

Como quiera que la señora ADRIANA HIMERA OLIVE CAMARGO no acreditó la certificación donde conste la representación de la entidad que representa, el Despacho denegará dar trámite al mandato hasta tanto acredite la certificación de su representación legal.

La renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, se accederá a ello, acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1.- DENIÉGUESE** reconocer personería jurídica al Dr. EDWIN ALEXANDER PEREZ SUAREZ, hasta tanto su poderdante acredite la representación legal.

**2.- ACÉPTESE** la renuncia del poder otorgado a la Dra. MARICELA GUZMAN DIAZ, apoderada de la demandada acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024  
hoy 14 de febrero de 2023

Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

Firmado Por:

**Annabel Mendoza Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución 09 De Sentencias**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b570eef4083f230fd267952e00406063402ae9447b39dbb030bca4717bd892ac**

Documento generado en 13/02/2023 02:53:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 23 2019 - 988

Al Despacho la liquidación del crédito respecto al pagare No. 9003948555-2917 presentada por la parte actora Dr. CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO, donde se surtió el traslado en debida forma. De otro lado, la representante legal del Fondo Nacional de Garantías S.A. le confiere poder especial al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, apoderado de la firma PINZON & DIAZ ASOCIADOS S.A.S. y este a su vez solicita se acepte la subrogación y se le reconozca personería.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se procede a verificar el expediente donde se observa que con auto del 23 de junio de 2021 (fl. 96 C-1), fue resuelta la subrogación del crédito presentada por el Dr. Juna Pablo Diaz Forero, por lo que se denegará dar trámite a la subrogación presentada.

Respecto al poder otorgado por el cesionario y de acuerdo con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso, el Despacho le reconocerá personería al citado profesional. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1.- APRUÉBESE** la liquidación del crédito respecto al pagare 9003948555-2917, en la suma de OCHO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (**\$8.098.839,51**), como lo establece el artículo 446 del Código General del

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

Proceso. **Téngase en cuenta que la liquidación aprobada a folio 87 del C-1, también hace parte del mandamiento de pago.**

**2.- DENIÉGUESE** la subrogación presentada por el memorialista, en razón, a que la misma se encuentra resuelta mediante auto del 23 de junio de 2021 (fl. 96-C-1).

**3.- RECONOCER** personería jurídica al Dr. al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, apoderado de la firma PINZON & DIAZ ASOCIADOS S.A.S, como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024  
hoy 14 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

Firmado Por:

Annabel Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución 09 De Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfac32188e4bd7a85c660c048280fc5552efb35d95e0a2508ea898c26f33edc8**

Documento generado en 13/02/2023 02:53:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 26 2000 1490

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dr. GILBERTO GOMEZ SIERRA, donde solicita medida que se decrete el secuestro del inmueble debidamente registrado.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20042018 de propiedad del demandado PEDRO LOPEZ AMADO, por tanto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.-DECRÉTESE** el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20042018 de propiedad del demandado PEDRO LOPEZ AMADO.

2.-Para la diligencia con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., se comisiona a la **ALCALDÍA DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, con amplias facultades de nombrar y fijarle gastos al secuestro, y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, se han instituidos mecanismos de cooperación como lo han expresado las circulares **PCSJC17-10** y **PCSJC17-37** del 9 de marzo y 27 de septiembre de 2017 respectivamente, emanadas por el Consejo Superior de la judicatura.

3.-Además, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 2030 de 2020 (Julio 27 de 2020), por medio del a cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016; y los siguientes Acuerdos PCJA17-10832 30 de Octubre de 2017(artículo 1º y 2º parágrafo 1º), PCSJA18-11168 del 6 de Diciembre del 2018, y PCSJA18-111777 del 13 de Diciembre del 2018 del CSJ,

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

por medio de los cuales se habilita a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el conocimiento Proceso exclusivo de los Despachos Comisarios de Bogotá , Alcaldes o demás funcionarios de Policía, con el propósito de garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia en el trámite de las diligencias de los despachos comisorios.- **Líbrese despacho comisorio.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024  
hoy 14 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
**DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ**  
Profesional Universitario

Firmado Por:  
**Annabel Mendoza Martinez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución 09 De Sentencias  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666cd2dafa457d9001f5b23e8a2137532888b589e2dbee3fac26e75e293d599a**

Documento generado en 13/02/2023 10:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>